



SUPREMA
CORTE
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE AFECTEN A
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEBRERO 2012

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE AFECTEN A
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ELABORADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEBRERO 2012

Para el desarrollo de este Protocolo, en particular lo relativo a las características de la infancia y sus implicaciones en el procedimiento judicial, fueron de gran importancia las aportaciones de la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. SOBRE EL PROTOCOLO	1
1. Las razones	2
2. El objeto	5
3. El marco jurídico	7
4. Principales características de la infancia y sus implicaciones en un proceso jurídico	14
CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y PRINCIPIOS	17
1. Conceptos	18
2. Principios generales	19
a) Interés superior del niño, niña o adolescente	19
b) No discriminación	22
c) Trato con respeto y sensibilidad	23
d) No revictimización	24
e) Limitación de la injerencia en la vida privada	25
f) Protección de la intimidad	26
g) No publicidad	27
h) Derecho a participar	27
CAPÍTULO III. REGLAS DE ACTUACIÓN GENERALES	29
1. Ser informado e informada	30
2. Asistencia a la persona menor de 18 años	32
3. Fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente	34
4. Prueba de capacidad	35
5. Verificación de que una persona de apoyo acompaña al niño, niña o adolescente	37
6. Acompañamiento de la persona de apoyo	38
7. Sobre el testimonio de la niña, niño o adolescente	39
8. Medidas de protección	44
9. Privacidad	45
10. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes	46
11. Contacto con personas adultas que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño, niña o adolescente	48

12. Temporalidad y duración de la participación infantil	49
13. Las periciales infantiles	51
14. Salas de espera	53
15. Los juzgados	54
16. Suplencia a favor del niño, niña o adolescente	55
17. Medidas de protección y restitución de los derechos del niño, niña o adolescente	56
18. Reparación	57
19. Medidas de justicia restaurativa	57
20. Información sobre el resultado del juicio	58

**CAPÍTULO IV. REGLAS DE ACTUACIÓN ESPECÍFICAS PARA
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY** 59

1. Principios del sistema de justicia para adolescentes	60
2. Debido proceso legal	61
3. Protección de la intimidad	61
4. Facultades discrecionales	62
5. Asistencia legal	63
6. Mayoría de edad penal	63
7. Prisión preventiva	64
8. Investigaciones sociales	64
9. De la sentencia y resolución	64
10. Pluralidad de medidas resolutorias	65

CAPÍTULO V. EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO 67

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS 70

CAPÍTULO I. SOBRE EL PROTOCOLO

1. LAS RAZONES

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Este cuerpo jurídico enlista un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el Estado,¹ concretamente las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Una parte de los derechos de la infancia está vinculada con el acceso a la justicia, lo que implica que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.

Asimismo, recientemente se aprobó la reforma constitucional en derechos humanos² que reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que deberá aplicarse un control de convencionalidad, lo que conlleva a que las normas deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; que deberá favorecer el principio *pro personae*, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona; e impone a todos los órganos que lo conforman, y en ese sentido al Poder Judicial de la Federación, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para la actuación de quienes integran la Judicatura y la Magistratura en dos sentidos: garantizando los derechos que en ellos están reconocidos e interpretando las normas de conformidad con ellos. Asimismo en la lógica de garantizar el principio *pro personae* deberá recurrirse a la norma que la favorezca en mayor medida.

Por si la reforma constitucional no trajera consigo un cambio radical para la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer control de convencionalidad *ex officio* entre normas internas y la Convención Americana.³ De nueva cuenta, se reiteró

1 DULIZKY, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN D. (comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara-Universidad Iberoamericana. p. 79-118.

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante la cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de derechos humanos.

3 Sentencia Radilla, Varios 912/2010.

la obligación de la Magistratura y Judicatura de aplicar el control de convencionalidad.

Adicionalmente, el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a un trato diferenciado para ésta. Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales⁴ diferentes en general frente a los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.

Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente “adultocentrista” y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino también intimidantes por estar asociados con la justicia.

La mayor distancia entre el niño, niña y adolescente y el entorno judicial se genera a partir de la falta del reconocimiento como sujetos estructuralmente distintos a las personas adultas. Un trato amable puede ayudar a que el niño, niña o adolescente sienta menos temor y desconcierto, pero no tiene efecto alguno sobre su incapacidad estructural de ejecutar y comprender pensamiento abstracto o de evitar la comprensión y descripción egocéntrica de toda experiencia vivida.

Además, cuando la expectativa sobre el razonamiento y lenguaje del niño, niña o adolescente es igual al que se espera de una persona adulta el resultado es que el niño, niña o adolescente queda excluido de la justicia porque no actúa libremente dentro de la diligencia y porque se enfrenta permanentemente con el lenguaje y contexto adulto, inhibiendo o contrarrestando su capacidad de expresión. En el actual sistema de justicia, sus opiniones son raramente tomadas en cuenta, aún cuando sea un caso en donde directamente están involucrados.

4 La infancia, de manera mucho más marcada en sus primeros años pero continua a través de su desarrollo hasta la vida adulta, se caracteriza por estructuras cognitivas particulares y distintas a las de una persona adulta. Estas características, que afectan de manera evidente la manera en que el niño, la niña o el adolescente se relaciona con su entorno y la forma en que comprende éste y sus propias vivencias, son de carácter estructural e involuntario, es decir, son características inmodificables por voluntad o por modo de interacción. Para poder establecer una interacción efectiva con estas personas, se requiere actuar en consideración a ellas y adaptándose a éstas.

De igual forma, el desarrollo emocional del niño, niña y adolescente tiene implicaciones relevantes en su actuar y razonar. El desarrollo emocional, al estar relacionado con las características cognitivas de dicho grupo, también son de naturaleza estructural y en consecuencia inmodificables.

Es así como las diferencias entre la infancia y la adultez no sólo se desprenden de la condición de vulnerabilidad de la primera etapa, sino también de su desarrollo cognitivo y emocional. Las diferencias en estos rubros demandan el impulso de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en el que participa y pueda expresarse libremente. *Cfr.* Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia. (2005). *El niño víctima del delito. Fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal*. México: Secretaría de Seguridad Pública. Cap. 3. Las características de la infancia y sus implicaciones procesales, p. 55 – 82.

Por si fuera poco, la exclusión de los niños, niñas y adolescentes se da también a partir de la valoración de su actuación desde ópticas adultas, cuando ello puede llevar a confundir características típicas de la narrativa infantil espontánea con indicadores de falsedad en la narrativa adulta.

Ante este panorama, un grado mínimo de especialización para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil, son dos requisitos indispensables para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia del niño, niña o adolescente. El logro de ambos elementos demanda una actuación de quienes imparten justicia acorde con el respeto de determinados principios y el impulso de ciertas prácticas en cada una de las etapas del proceso de justicia, mismos que son el objeto del presente documento.

Estas son algunas de las razones que llevaron a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función.

Esto es así en la medida en que enlista y explica de manera puntual y clara, tanto una serie de principios como de prácticas generales que deben respetarse a todo niño, niña o adolescente cuando está ante un proceso de justicia, con base en sus derechos humanos.

En contextos de democracias constitucionales como el nuestro, donde la premisa primordial es la protección de la Constitución y, por ende, de los derechos fundamentales de las personas, la actuación de quienes integran la Magistratura y la Judicatura resulta de la mayor relevancia en la medida en que la actividad jurisdiccional es un mecanismo de garantía de los derechos.

En ese sentido, la protección de los derechos, entre ellos el de acceso a la justicia (que engloba varios derechos), es el marco de actuación para todos los órganos del Estado y particularmente para aquellas personas cuya función sustantiva es la impartición de justicia.

Respetando y reconociendo en todo momento el principio de independencia judicial⁵, de acuerdo con el cual el Poder Judicial de la Federación no está subordinado a ningún otro poder del Estado, y las decisiones que toman quienes lo integran no deben estar influenciadas por ningún tipo de injerencia, no sólo de los otros poderes, sino tampoco de las partes involucradas en el litigio o de aquellas que tienen cierto interés en el mismo, el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional.

2. EL OBJETO

Considerando la relevancia de la labor jurisdiccional en la garantía de los derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación estimó no sólo conveniente, sino necesario, elaborar un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes que retomara, además de lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, lo reconocido en el amplio catálogo de instrumentos y documentos expedidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶, que a partir de la reforma constitucional en la materia es un referente obligado, además de que representa un excelente marco de actuación para la protección de los derechos de la infancia.

Este Protocolo sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa. De esa forma recoge las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.

En ese sentido, este documento se visualiza como un insumo para el trabajo de las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, cuando se encuentren con casos en los que están involucradas niñas, niños y adolescentes, tanto en su función de instructores como de revisores, toda vez que enuncia de manera puntual las medidas que deberán adoptarse en cualquier proceso de impartición de justicia, apegadas a los derechos de la infancia.

La consideración principal que permea este documento, sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, es que las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción de la infancia, pasando de la idea del “menor” como objeto de compasión-represión a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos.

Lo anterior supone reconocer a las niñas, niños y adolescentes su personalidad jurídica. Si bien este es un aspecto indiscutible, parece no haber acuerdo en considerarlos como personas con capacidad jurídica, es decir, con la capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentran.

6 La descripción de los instrumentos normativos, tanto del orden interno como del internacional, que fueron retomados para la elaboración de este Protocolo se encuentra en el apartado de Marco Jurídico de este capítulo.

7 Tratado internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

La edad cronológica, por ejemplo, ha sido una característica de la persona con base a la cual se alude a su incapacidad jurídica. En tanto las leyes locales no prevén la prueba de capacidad a niñas, niños y adolescentes como condición obligada para su participación en cualquier procedimiento judicial, consecuentemente deberá presumirse en todo momento su capacidad jurídica.

Será únicamente cuando sea acreditada por profesionales especializados y pruebas objetivas que podrá referirse a la incapacidad de la niña, el niño o el adolescente para gozar o ejercer ciertos derechos.

En ese sentido, la edad no puede ser el argumento que se utilice para justificar la limitación o negación de los derechos humanos de la infancia. En tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, deberá asumirse su capacidad jurídica.

Lo anterior supone ir en contrasentido de varias leyes, como por ejemplo nuestro código civil federal en el que se señala que “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”⁸. Al respecto debe considerarse que la reforma constitucional en derechos humanos coloca por encima de las leyes locales los tratados internacionales, lo que significa que las primeras debieran ser congruentes con los segundos. De esa forma lo que contravenga lo reconocido en los tratados deberá ser modificado en aras de ser congruentes con aquellos.

La protección de la niña, el niño o el adolescente, a través de la garantía de los derechos que le son inherentes, es una de las consideraciones primordiales de este Protocolo. En otras palabras, la protección del interés directo de la niña, niño o adolescente, ya sea como persona demandante o demandado.

Este documento está dirigido a todas las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces Federales y locales, siendo las instancias que deben adoptarlo el Consejo de la Judicatura Federal, por un lado, y los Tribunales Superiores de Justicia y los Consejos de la Judicatura Locales por el otro, de tal forma que pueda ser retomado en todos los casos en que exista un interés directo de un niño, niña o adolescente, independientemente de la situación en la que éstos se encuentren.

3. EL MARCO JURÍDICO

Este Protocolo está fundamentado en una pluralidad de fuentes jurídicas, tanto del orden interno como del internacional, concretamente de los sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

A. ORDEN JURÍDICO INTERNO

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, en su artículo 4º, párrafo sexto y séptimo, establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Con esta reforma al artículo 4º⁹ se incluye de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, además de ser el fundamento que deberá guiar en el impulso de políticas públicas para la infancia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis que el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4o. constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.¹⁰

La misma Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido en tesis que en el ámbito jurisdiccional, interés superior del niño, niña o adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de la infancia, el interés superior del niño, niña o adolescente demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.¹¹

Respecto al concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, la Primera Sala ha establecido en tesis lo siguiente¹²:

“En términos de los artículos 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3º de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3º, 4º, 6º y 7º de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por

9 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011.

10 Tesis Aislada: 1º. XLVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, abril de 2011, p. 310. Registro IUS: 162354.

11 Tesis Aislada: 1º. XV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 616. Registro IUS: 162807.

12 Tesis Aislada: 1º. CXLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVI, julio de 2007, p. 265. Registro IUS: 172003.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis en las cuales se resuelve bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.¹³

Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución,¹⁴ el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.¹⁵

Establece también que de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de personas adultas no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁶ A la publicación de esta ley federal siguió la de las leyes correspondientes en las entidades federativas.¹⁷

Para los casos en que el niño, niña o adolescente haya cometido una conducta tipificada como delito, el derecho interno ha establecido una serie de reglas y principios para su tratamiento. La reforma al artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁸, estableció la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, determinando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo.

13 La Primera Sala del Máximo Tribunal emitió una tesis aislada relativa al interés superior del niño, en los casos en que deba ser separado de alguno de sus padres, y que señala que el artículo 4° de la Constitución no prevé un principio que privilegie su permanencia con la madre (Tesis 1ª VII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 615. Registro IUS: 162808). Asimismo Tribunales Colegiados de Circuito emitieron otra tesis aislada sobre el interés superior del niño relativa a la convivencia provisional de los abuelos con los menores de edad (Tesis 1.3o.C.914 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 2276. Registro IUS: 162900).

14 Artículo 1 *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

15 Artículo 3 *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

16 Artículo 4 *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

17 Todas las entidades federativas del país cuentan con una ley de justicia para adolescentes. Cfr. Vasconcelos, M. R. (2009). *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. México: UNICEF, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. p. 7, 27 – 32. Guerrero era el único estado que no contaba con ella, sin embargo recientemente fue aprobada por unanimidad por el Congreso local.

18 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

Por su parte, el artículo 20 constitucional, relativo al nuevo Sistema de Justicia Penal enumera una serie de principios generales y de derechos, tanto del imputado como de la víctima, en aras de garantizar un sistema penal más humano, más garantista y con absoluto respeto de los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado generando dos tesis jurisprudenciales relacionadas con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. La primera alude a que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona y sus capacidades¹⁹; y la segunda al alcance de mínima intervención en tres vertientes: alternatividad, internación como medida más grave y breve término de la medida de internamiento.²⁰

Igualmente relevante es la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, a propósito del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Rosendo Radilla, en la que se determina que el Poder Judicial de la Federación deberá ejercer control de convencionalidad *ex officio* entre normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, y que dicha obligación es para todos los jueces del Estado mexicano. Asimismo establece que todos los Jueces tienen la facultad de inaplicar normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos.

B. ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL

La reforma constitucional en derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 establece en su primer párrafo que todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, con lo cual estos últimos se convierten en un referente obligado para las personas que imparten justicia. Asimismo, en el párrafo segundo señala que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona. De esta forma, la introducción del principio *pro personae* conlleva de igual forma a retomar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero no sólo, en aras de dicho principio, se vuelve obligado retomar documentos internacionales de derechos humanos, independientemente de su carácter, que ayuden a precisar el contenido de los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

El Sistema Universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado de manera importante en las últimas décadas, creando un número creciente de tratados internacionales en los que se establece un amplio catálogo de derechos. Como parte de este desarrollo se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para distintos grupos de la población, que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, los niños y los adolescentes.

19 Tesis P./I.78/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 616. Registro IUS: 168776.

20 Tesis P./I.79/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 613. Registro IUS: 168779.

Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas que se abordarán más adelante.

De esta forma, se parte de la base de una serie de derechos de carácter universal vinculados al acceso a la justicia y aplicables, en consecuencia, a todas las personas pero que han sido objeto de un desarrollo particular a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes. Esta situación obedece, por una parte, al hecho de que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades (relacionadas con su edad, su condición y con los abusos de que son objeto), lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial. Por la otra, a que en el caso concreto de las niñas y los niños, la minoría de edad ha sido un argumento que se ha utilizado para negarles ciertos derechos que le son inherentes a todas las personas independientemente de su condición legal.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la *Convención sobre los Derechos del Niño*²¹ es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las *Observaciones Generales número 10 y 12*²², en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado. Por su parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 aprobó las *Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos*,²³ en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Con el objeto de desagregar con mayor detalle el contenido de dicho documento, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, expidieron dos documentos de gran relevancia sobre los derechos a los que son sujetos un niño o una niña en cualquier proceso de justicia: por un lado *La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario*, y por el otro *el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*.

21 Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.

22 La primera se presentó en el 44° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño celebrado del 15 de enero al 2 de febrero de 2007. La segunda en el 51° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño que se llevó a cabo del 25 de mayo al 12 de junio de 2009.

23 Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 22 de junio de 2005.

Ahora bien, en el caso de niños o niñas responsables de la ejecución de un delito, el Sistema Universal de Derechos Humanos desarrolló las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* (conocidas como las Reglas de Bejín), las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (Directrices de Riad), las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad* y las *Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal*. Todas éstas señalan los principios que deben normar el tratamiento a las niñas y niños cuando han cometido algún ilícito.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*²⁴, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

Otra fuente vinculante del Sistema Interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los casos que aluden a la infancia como son: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Servellón García y otros vs. Honduras, “Campo Algodonero” (González y otras vs. México), entre otros²⁵. En estos tres casos, además de señalar la violación de diversos artículos de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la Corte Interamericana enfatizó la vulneración del artículo 19 en relación a las víctimas menores de edad.

En estos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó la especial gravedad de los asuntos debido a que las víctimas de violaciones a los derechos eran niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, correspondiendo deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.²⁶ Asimismo, dicho Tribunal estableció la obligación del Estado de asegurar la protección de niños, niñas y jóvenes afectados por la pobreza, que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como personas delincuentes.²⁷

Otra fuente del Sistema Interamericano son las opiniones consultivas. La OC-17/2002²⁸ se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales.

24 Ratificada por el Estado mexicano en 1981.

25 También puede verse el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, el *Caso de la Masacre de Maripán vs. Colombia*, el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*.

26 *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, párrafo 113.

27 *Cfr. Ibidem*, párrafo 116.

28 *Observación Consultiva OC-17/2002* referida a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.

En suma, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nos encontramos ante un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.

Si bien una parte de los documentos internacionales que fueron retomados para la elaboración de este Protocolo abordan específicamente el tema de niños o niñas víctimas o testigos de delitos, en tanto los derechos a los que aluden son de la infancia en general, fueron retomados para el presente Protocolo, entendiéndolo como un documento inclusivo para todas las personas menores de 18 años, independientemente de la circunstancia en que éstos se encuentren.

En suma, el Protocolo propuesto deberá ser observado tanto si se trata de víctimas o testigos de delitos, como si se trata de probables delincuentes o de cualquier niño, niña o adolescente en contacto con el sistema de justicia por la vía civil, administrativa, penal o laboral.

Este Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como en documentos que carecen de la misma fuerza jurídica.

Al respecto debe recordarse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes²⁹ como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano también son un referente obligado.

No puede dejar de considerarse adicionalmente que se trata de documentos emitidos por órganos de las Naciones Unidas, órgano del cual forma parte el Estado mexicano, y cuyos documentos en consecuencia lo vinculan.

Finalmente habría que tomar en cuenta que estos documentos contienen principios generales de derecho internacional y normas *ius cogens* que, al tratarse de normas imperativas que no admiten práctica en contrario, el Estado mexicano no puede dejar de cumplir.

29 Cfr. CORCUERA, C. (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Editorial Oxford. p. 41-68; DULIZKY, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN D. (comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara-Universidad Iberoamericana. p. 79-118.

4. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA Y SUS IMPLICACIONES EN UN PROCESO JURÍDICO

Al principio de este Protocolo nos referimos al reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas a partir de las características estructurales de la persona. Dicho lo anterior resulta obligado detenerse brevemente en cuáles son esas características de la infancia que tienen claras implicaciones en cualquier proceso judicial y en virtud de las cuáles se hace necesaria la adecuación de diversos aspectos del procedimiento judicial con la finalidad de que su participación durante el mismo sea la idónea.

Si bien son varias las características de la infancia relevantes para su participación en un procedimiento judicial³⁰, se han destacado tres que revisten particular importancia para la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente.

La primera de ellas está relacionada con el *desarrollo cognitivo*, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El niño o niña está concentrado en su propio punto de vista, lo que le dificulta considerar el de otra persona³¹. Un niño o niña no puede acceder al razonamiento abstracto. Desde el razonamiento concreto, puede dar respuestas “incoherentes” para la lógica adulta. Requiere de la presencia de objetos concretos para razonar. Las nociones de tiempo y espacio son igualmente concretas y subjetivas; se vinculan únicamente con las propias rutinas y experiencias. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil. La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda.

La segunda característica está asociada con el *desarrollo emocional*, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables³². En suma, estos mecanismos muestran la vulnerabilidad de la infancia frente a la irrupción de emociones dolorosas y los mecanismos inconscientes que se desatan para controlarlas. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

30 Sobre este tema véase Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2010) “El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico” (mimeo); Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2009). *El niño víctima del delito. Fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal*. México: Secretaría de Seguridad Pública. p. 55 – 132; Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿Cómo obtener información sin revictimizar al niño?* México: Secretaría de Seguridad Pública. p. 31 – 40.

31 Papália, D., Wendkos, O. S. y Duskin, F. R. (2010). *Desarrollo humano*. México: Editorial Mc Graw Hill.

32 Freud, A. (1993). *El yo y los mecanismos de defensa*. México: Editorial Paidós.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el *desarrollo moral* del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que “debe hacer” y cómo “debe actuar”. El niño o niña muestran una disposición entusiasta a cooperar de manera armoniosa³³, así pues, durante cierta etapa de su desarrollo priorizan por encima de cualquier otro factor la necesidad de evitar el castigo (evitar el castigo es “lo correcto”). Si se siente en riesgo de un castigo buscará dar la respuesta “correcta” (es decir la que considera que desea la persona adulta) por encima de lo que percibió a través de sus propios sentidos con relación a un hecho.

Adicionalmente debe tenerse presente dos aspectos generales relacionados con las características antes expuestas. En primer lugar, que todas ellas responden a condiciones estructurales en el niño o niña y por tanto no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo. En segundo lugar, que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas cuando menor es la edad.

El siguiente cuadro muestra claramente qué puede realizar y qué no puede realizar un niño o niña:

SÍ PUEDEN	NO PUEDEN
Razonar si manipulan objetos	Razonar sólo con ideas abstractas
Describir lo que pasó	Explicar lo que pasó
Señalar/Mostrar con objetos concretos	Describir variables de lugar, ubicación, sólo con palabras
Describir la sucesión de hechos vividos siguiendo el hilo subjetivo de su recuerdo. Describir lo que sintió y vivió	Explicar la causalidad que provocó un hecho Ponerse en el lugar de otras personas; describir lo que otras personas hacían
Narrar los hechos vividos, según golpes de recuerdo y siguiendo un hilo subjetivo	Narrar objetivamente, estructurando el relato con un inicio, un desarrollo y un fin, para que lo comprenda quien funge de interlocutor Controlar las emociones mediante la razón y la voluntad

Tomado de Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2010) “*El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico*” (mimeo), p. 12.

En relación a la etapa adolescente, el desarrollo de otras habilidades como las sociales y la propia evolución de las características antes citadas, disminuyen la presencia de los distingos con el mundo adulto. Sin embargo, si bien no cabe duda que el adolescente es distinto al niño o niña de edad preescolar, es importante reconocer que aún presenta importantes características cognitivas, emocionales y morales que lo distinguen de una persona adulta.

De acuerdo con diversas bases teóricas³⁴ y recontextualizando un ambiente judicial, es importante el reconocimiento del adolescente como un niño o niña por dos razones. Debido a que tanto neurológica y cognitivamente aún vive procesos de maduración que inciden en su pensar y actuar de maneras diversas a la de una persona adulta y porque cuando una persona menor de 18 años se encuentra en situaciones de angustia, temor o ansiedad es común que su actuar y pensar se revierta a etapas de desarrollo anteriores. En este sentido, una persona de 15 años en un procedimiento judicial puede efectivamente razonar con las herramientas y características cognitivas de una de 12 años o menos.

Lo relevante de las características propias de la infancia mencionadas es que influyen de manera determinante en toda la gama de acciones que el niño, niña o adolescente desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia: en la manera en que narra eventos por él o ella vividos, las respuestas que ofrece al servidor o servidora pública, la manera en la que manifiesta la afectación ocasionada por los hechos, la forma en la que puede comprender el proceso de justicia en sí, etc. De ahí que sea relevante tomarlas en cuenta durante las diligencias y procedimientos específicos, impulsando una serie de prácticas muy concretas que parten del reconocimiento de las necesidades especiales de la infancia y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de la población.

Es así como en el apartado de las reglas de actuación generales se destacará en una columna las razones (desde el punto de vista de las características estructurales de la infancia) por las cuales es relevante el desarrollo de cada práctica.

34 Véase Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2010) "El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico" (mimeo), p. 12.

CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

1. CONCEPTOS

Para los fines del presente Protocolo se entenderá por:

- a) Niño-Niña: todo ser humano menor de 18 años de edad.
- b) Adolescente: persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de 18 años de edad.³⁵
- c) Profesionales: las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños, niñas o adolescentes o tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los infantes en el sistema de justicia. Este término incluye entre otras personas a: personal de la defensoría de niños y niñas, personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de menores, personal de organismos de asistencia pública infantil, ministerios públicos y abogados y abogadas defensores, personal diplomático y consular, personal de programas contra la violencia doméstica, magistrados, magistradas, jueces y juezas, personal judicial, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, agentes de libertad vigilada, profesionales médicos y de salud mental, y personas que fungen como trabajadores sociales.
- d) Proceso de justicia federal: los actos relacionados con la detección de un delito o ilícito, con la presentación de una denuncia o demanda, con la instrucción de la causa, con el enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, así como con todos aquellos juicios en que esté relacionado una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia.
- e) Persona de apoyo: persona especialmente capacitada que haya sido designada para prestar asistencia a una niña, niño o adolescente a lo largo del proceso de justicia con objeto de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida o victimización secundaria;
- f) Tutor o tutora del menor: persona reconocida oficialmente con arreglo a la legislación vigente como responsable de velar por los intereses del niño, niña o adolescente cuando el padre, la madre o los y las abuelas no tengan la patria potestad o hayan fallecido;
- g) Victimización secundaria: la victimización producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual el niño, la niña o el adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima;
- h) Victimización repetida: una situación en que una persona sea víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado, y
- i) Testimonio de una persona menor de edad: comprende no sólo el que se presta mediante el uso del lenguaje oral, sino también a través de ayudas técnicas de comunicación o mediante la asistencia de una persona experta, especializada en conocimiento de las y los niños y de la comunicación con ellos.

2. PRINCIPIOS GENERALES

A continuación se enuncian una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucrados niñas, niños o adolescentes.

☞ Para claridad en la lectura, la columna de la izquierda hace referencia a los instrumentos jurídicos que reconocen los principios o reglas aludidas, y la columna de la derecha a las características de la infancia que justifican el cumplimiento del principio o regla.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los Derechos del Niño: **artículo 3°, párrafo I; artículo 9, párrafo I y III, artículo 18, párrafo I, artículo 21 párrafo I; artículo 37, párrafo III; artículo 40, párrafo VII**

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, **artículo 17, párrafo IV, artículo 19.**

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, **párrafos 8, inciso c), sub incisos i), ii).**

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, **Capítulo I, p. 5 -11.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículos 1° y 4°.**

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **artículo 3, inciso A; artículo 4, artículo 45, inciso C.**

A) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

El interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en aquella.

A partir de su reconocimiento en este instrumento internacional ha sido retomado en la mayor parte del marco normativo dirigido a infancia, tanto del orden internacional como del interno, señalando que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.

De esta forma, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Uno de los obstáculos que se presenta cuando se trata de definir su significado es que se trata de un concepto que no es unívoco, sino dinámico, debido a que su contenido se reinterpreta de manera diferente para cada niño

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Se trata de un principio de gran relevancia por las siguientes razones:

- a. porque conlleva a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, niña o adolescente;
- b. porque coloca los derechos de la niñez sobre otros intereses, especialmente si entran en conflicto con aquellos;
- c. porque obliga a que en toda decisión concerniente al niño, niña o adolescente se valore el impacto de la decisión en su futuro, y
- d. obliga a la autoridad a actuar más allá de la demanda puntual que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior del niño, niña o adolescente.

En suma, con base en este principio se debe considerar la posible afectación en la vida del niño, niña o adolescente de manera integral y en su desarrollo futuro.

o niña, a partir de su estado particular, considerando diversos aspectos como su situación, desarrollo, contexto cultural, social, sus necesidades, entre otros elementos³⁶.

Lo anterior no ha impedido a diversos organismos y especialistas en la materia avanzar en relación a los elementos mínimos que le dan contenido.

De acuerdo con órganos de las Naciones Unidas este principio incluye por una parte el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y por la otra la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir que tenga derecho a crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social³⁷.

Miguel Cillero, por su parte, plantea que la noción de interés superior es una garantía de que “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”³⁸.

De acuerdo con Mónica González Contró la trascendencia de este principio se vincula con el principio de dignidad, que sitúa al niño, niña o adolescente como persona titular de los derechos reconocidos en la Convención, separándolo definitivamente de la esfera de inmunidad paterna.³⁹

36 Una muestra clara de esta característica del principio de interés superior son las distintas interpretaciones que el Comité sobre los Derechos del Niño ha dado al mismo a partir de situaciones diferentes como en el caso de menores desplazados, si son niños indígenas, si son menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (Observación General no. 6), o en la evaluación de los informes periódicos que presentan los países, donde analiza los avances logrados en relación al interés superior del niño.

37 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Internacional de los Derechos del Niño. (2010). *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*. p. 5.

38 Saurí, G. (1998). “El principio del interés superior de la niñez”. Adaptación del texto “Los ámbitos que contempla” incluido en la Propuesta de Ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la Ley. www.derechosinfancia.gob.mx

39 González Contró, M. (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México: UNAM-IIJ. p. 403.

También ha señalado que el adjetivo “superior” indica que no se trata de cualquier tipo de interés, sino de un interés especial que se ha vinculado con la idea de necesidades, es decir, con aquello que es un requerimiento para la vida y el desarrollo del niño, niña o adolescente y en consecuencia con la fuerza para desplazar a otras exigencias.

González Contró ha planteado que la naturaleza de los derechos a los que la Convención se refiere apunta hacia exigencias éticas especialmente importantes que deben ser protegidas eficazmente por el aparato jurídico. Dichos derechos tienen su origen en los principios de autonomía, igualdad y dignidad, los cuales pueden ayudar como pauta de interpretación, es decir, no sería admisible ninguna aplicación del interés superior que contraviniera alguno de estos principios. La dignidad se materializa en relación con las necesidades que en ese momento tenga el niño, niña o adolescente, la autonomía debe ser considerada como una parte fundamental del interés del niño, en tanto la igualdad se da respecto de las necesidades básicas.⁴⁰

Este principio exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten.⁴¹

40 González Contró, M. *Op. cit.*, p. 406- 408.

41 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 5 sobre Medidas Generales de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*. 2003. Párrafo 13.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, **artículo 2, párrafo II, artículo 28, párrafo I; artículo 31, párrafo II.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, **artículo 1°, artículo 8, párrafo II, artículo 24, artículo 27, párrafo I.**

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, **párrafos 8, inciso b), 15, 16, 17 y 18.**

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, **Capítulo III, p. 21- 29.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículo 1°.**

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **artículo 3, incisos A y B; artículo 8; artículo 16; artículo 17; artículo 18; artículo 30.**

B) NO DISCRIMINACIÓN

Todo niño, niña o adolescente será tratado sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres o de sus representantes legales.⁴²

El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de la infancia deberán tener en cuenta las características, condiciones específicas y necesidades de cada niño, niña o adolescente.⁴³

El principio de no discriminación contiene tres aspectos importantes. El primero se circunscribe a toda protección del niño, niña o adolescente contra las formas generales de discriminación. El segundo va encaminado directamente hacia la distinción positiva de la calidad del niño, niña o adolescente, el cual atiende principalmente a sus necesidades concretas y al interés superior del niño, niña o adolescente, con el fin de hacer valer cabalmente todos los derechos de los que son acreedores. Finalmente el tercer aspecto de la protección contra la discriminación se refiere a que la corta edad de una persona por sí sola, no puede ser una razón preponderante ni aceptable para descartar su testimonio.

⁴² *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 2.

⁴³ De acuerdo con las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* deben considerarse aspectos como la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad, párrafo 16.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 40, párrafo I

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1°, artículo 5, párrafo I y II, artículo 11, párrafo I, artículo 13, párrafo III.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 3, inciso a), 8, inciso a), sub incisos i) ii), 10, 11, 12, 13, 14 y 29.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo II, p. 13 – 20.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 11, inciso B; artículo 13, inciso A; artículo 19; artículo 30; artículo 45 inciso A.

C) TRATO CON RESPETO Y SENSIBILIDAD

Todo niño, niña o adolescente será tratado con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales, edad, sexo, discapacidad, si la tuviera, y grado de madurez con el fin de asistirle, anteponiendo su integridad física, mental o moral.

Así, una parte fundamental para hacer valer este derecho, es complementarlo buscando en todo momento que el niño, niña o adolescente comprenda los acontecimientos que se desarrollen antes, durante y al término del procedimiento judicial.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, incisos a), b), c) d) y 31, incisos a), b) c).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo VIII, p. 65 – 68.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 11, inciso B; artículo 21.

D) NO REVICTIMIZACIÓN⁴⁴

Impedir en el proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, que les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante, que no permita la comprensión y tranquilidad del niño, niña o adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente a la persona acusada y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes, y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento.

De lo anterior, el objetivo que se busca es que el juicio sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, niña o adolescente, para que todos los momentos del proceso judicial se conviertan en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

La vivencia del niño, niña o adolescente en el procedimiento judicial les genera un impacto significativo no sólo en el momento y actuación durante el mismo, sino también en su actuación y desarrollo a futuro. De esa forma, además de haberse enfrentado a una situación complicada, razón por la cual forma parte del proceso judicial, puede ser objeto de una revictimización dentro del mismo proceso judicial al enfrentarse a un proceso que le resulta ajeno y atemorizante.

Para no contribuir en tal sentido, la presencia de la niña, niño o adolescente en actuaciones judiciales debe reservarse únicamente para la aportación de nuevos elementos y evitar toda repetición de prácticas que les involucren directamente, debido a que la repetición de actuaciones puede ser interpretada como señal de haberse equivocado en su participación previa y puede provocar contradicciones que no son indicativas de falta de veracidad de su dicho. Además, someterles al estrés incrementa sustancialmente el impacto negativo de cada participación judicial.

44 Documentos internacionales sobre derechos de la infancia han puesto énfasis cuando se refieren a los derechos relacionados con el acceso a la justicia sobre la necesidad de evitar sufrimientos desde el inicio hasta la conclusión del proceso de justicia como condición para garantizar el interés superior y la dignidad de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido aluden a una serie de medidas durante la narración de los hechos, mientras se espera el juicio o cuando se presta testimonio en el tribunal con el objeto de evitar una revictimización o la victimización secundaria del niño, niña o adolescente.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 16, párrafo I, artículo 40, párrafo XI.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, párrafo II y III.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 12.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo VII, p. 59 – 63.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19; artículo 21.

E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA

La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 16, párrafo I, artículo 40, párrafo XI.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, párrafo II y III.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso a), 26, 27 y 28.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo VII, p. 59 - 63.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 8.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 11, inciso B, artículo 19; artículo 21.

F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad:

Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la revelación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo.

Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 27.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo VII, p. 60 y 61.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso d), y 21 inciso a), b), c).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo V, p. 41-47.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 38; artículo 39; artículo 41.

G) NO PUBLICIDAD⁴⁵

No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

H) DERECHO A PARTICIPAR

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Uno de los derechos profundamente vinculado con el principio de interés superior del niño, niña o adolescente es el de expresar su opinión en los asuntos que le afectan, es decir, que el niño, niña o adolescente tenga un papel activo en la determinación de su propio interés y que su punto de vista sea tomado en consideración al momento de adoptar decisiones que le afecten directa o indirectamente.

⁴⁵ Este principio ha sido retomado en varios documentos internacionales sobre derechos de la infancia como una medida para evitar efectos dramáticos en la vida del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO III. REGLAS DE ACTUACIÓN GENERALES

Existen algunas previsiones generales que deben aplicarse en toda ocasión en la que un niño, una niña o un adolescente participen en un procedimiento judicial, es decir, son acciones que no corresponden a un momento procedimental específico o a algún tipo particular de diligencia, sino que deben aplicarse en todo supuesto en el que se participe dentro del proceso. A continuación se enuncian las prácticas que deben orientar la actuación de toda persona que tiene a su cargo la impartición de justicia en las diversas circunstancias en que pueden presentarse casos relacionados con la infancia.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 40, apartado 2, inciso b), fracción ii).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, párrafo IV.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 19 a), b), c), d), e) f) g) y 20 a), b).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo IV, p. 31 - 39.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 40.

1. SER INFORMADO E INFORMADA

Las niñas, niños y adolescentes, sus padres, madres, tutores, tutoras o sus representantes legales, en la medida de lo posible y apropiado, deberán ser informados en un lenguaje asequible a ellos y con prontitud de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios para acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación, apoyo financiero de emergencia, según el caso;
- b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia, incluido el papel de las niñas, los niños y adolescentes, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que participarán durante la investigación y el juicio;
- c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño, niña o adolescente cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- d) Las fechas y los lugares específicos de las diligencias y otros acontecimientos importantes;
- e) Las medidas de protección disponibles;
- f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a las niñas y niños;
- g) Los derechos correspondientes a las niñas y niños de conformidad con la legislación nacional vigente, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- h) Las posibilidades que existan para obtener reparación por parte de las personas juzgadas como delincuentes o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos;
- i) La existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa;

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Una de las condiciones que debe cuidarse para garantizar una adecuada participación infantil en un procedimiento judicial es la disminución del temor y angustia en el niño, niña o adolescente.

En ese sentido cobra particular relevancia el hecho de que gran parte de lo que un niño enfrentará al momento de participar en un procedimiento judicial será para él desconocido, provocando algún grado de temor.

Frente a ello se torna sumamente importante reducir al mínimo aquellos elementos desconocidos, ofreciéndoles una clara explicación acerca de los pasos del procedimiento, las acciones que puede realizar para colaborar, quiénes estarán presentes y la función de cada uno.

La información que se haya brindado le permitirá anticipar lo que enfrentará en el procedimiento judicial, disminuyendo los sentimientos de indefensión y la angustia y permitiéndole participar sin temor.

j) En casos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informarles de la evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención de las personas acusadas, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 19, párrafo II, artículo 37, párrafo V.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c), sub inciso ii), 22, 23, 24, 25, inciso a), b) c), párrafo 30 inciso a) y párrafo 31, inciso c).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo VI, p. 49 - 58.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 24.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, artículo 30.

2. ASISTENCIA A LA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS

Durante el proceso de impartición de justicia en el que esté involucrado un niño, niña o adolescente debe brindársele asistencia cuando así lo requiera, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, y favorecer el desarrollo armonioso del niño, niña o adolescente. Para lograrlo existen varias formas de apoyo.

a. Asistencia legal

El Poder Judicial de la Federación deberá asignar un abogado o abogada especializada de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente a lo largo del proceso de justicia.⁴⁶

b. Canalización con personal especializado

Los niños, niñas y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios de asistencia y apoyo tales como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño, niña y adolescente.

En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en los juzgados o tribunales, cuando la persona encargada de impartir justicia constate la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.

En caso de que la persona especializada en infancia que brindó la atención al niño, niña o adolescente concluya en su evaluación que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, la persona que imparte justicia deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo, de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

En relación con el personal especializado que brinde algún tipo de atención o apoyo al niño, niña o adolescente, es importante que sea el mismo durante el proceso. Ello debido a que el cambio de personal tiene un impacto significativo en sus capacidades de actuación.

Que la persona que lo entreviste, lo acompañe, le informe sea la misma, será mucho más tranquilizador para el niño, además de que favorecerá en mucho la comunicación durante el procedimiento judicial.

c. Especiales

Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño, niña o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la hubiera), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, se deberá canalizar al niño, niña o adolescente con las personas profesionistas especializadas que se requiera, esto podría incluir servicios de asistencia y apoyo como financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica, entre otros, buscando que la atención que se les brinde sea proporcionada en forma gratuita.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Las características cognitivas y emocionales, la sugestionabilidad, la falta de control sobre afectaciones emocionales, los sentimientos de culpa, temores, y la alta posibilidad de victimización del niño, niña o adolescente, hacen de extrema relevancia la intervención médica, psicológica y educativa.

De esa forma, las autoridades deben proporcionar de manera directa o a través de las instituciones públicas establecidas para tal fin, los servicios de asistencia especializada requeridos por el niño, niña o adolescente.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, párrafo I.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 18.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo 3, apartado C, página 25.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 20, inciso a).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo III, apartado c, p. 25 - 27.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

3. FIABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.⁴⁸

El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo.⁴⁹

Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrada por el tribunal.

En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Existe la idea de que los niños y niñas menores de siete años no son competentes para testificar. En ese contexto, la intervención de profesionales que puedan determinar si el niño, niña o adolescente conoce la diferencia entre verdad y mentira, si puede responder a preguntas sobre eventos pasados y comprender que debe decir la verdad en el procedimiento judicial, así como establecer la validez del testimonio con técnicas específicas, es de enorme relevancia.

48 Es relevante que el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como testigos capaces es considerado uno de los aspectos contra la discriminación de la infancia en el proceso de justicia.

49 Si bien el tema del testimonio infantil no ha sido definido jurisprudencialmente ni se ha llegado a acuerdo en relación a su papel durante un juicio, en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, se establece el derecho del niño, niña o adolescente de expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. A partir de la reciente reforma constitucional en esa materia, los derechos reconocidos en los tratados internacionales deben ser garantizados por el Estado mexicano.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 20, inciso a).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo III, apartado c, p. 25 - 27.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

4. PRUEBA DE CAPACIDAD⁵⁰

La prueba de capacidad tiene por objeto determinar si el niño, niña o adolescente, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

La edad del niño, niña o adolescente no constituye, por sí sola, una razón imperiosa que permita solicitar una prueba de capacidad. En el momento en el que se tenga que decidir si se ha de efectuar una prueba de capacidad, el interés superior del niño, niña o adolescente será la consideración primordial.

La prueba deberá realizarla el tribunal fuera de la vista del público general, empleando las preguntas preparadas por las partes. Las preguntas deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse en determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Únicamente se podrá someter al niño, niña o adolescente a una prueba de capacidad si el tribunal determina que hay razones imperiosas que lo justifiquen. El tribunal dejará constancia de las razones de esa decisión.

El tribunal podrá nombrar a una persona experta con el fin de que determine la capacidad del niño, niña o adolescente. Además de la persona experta, quienes podrán estar presentes en la prueba de capacidad son: a) El Juez o Jueza, el Magistrado o Magistrada; b) El o la fiscal; c) El o la abogada defensora; d) El o la abogada del niño, niña o adolescente; e) La persona de apoyo; f) Una persona taquígrafa de actas o que funja como secretario judicial; g) Cualquier otra persona, incluidos el padre, la madre, el tutor, tutora, o curador ad litem del niño, cuya presencia, en opinión del tribunal, sea necesaria para el bienestar del niño, niña o adolescente.

⁵⁰ El procedimiento debe ser establecido por ley o por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

No se prescribirá un examen psicológico o psiquiátrico para evaluar la capacidad de las niñas, niños o adolescentes, salvo que se demuestre la existencia de razones imperiosas que lo justifiquen.⁵¹

La prueba de capacidad no podrá repetirse.

51 Sobre las pruebas psicológicas a niños, niñas y adolescentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en el sentido de que si bien pueden representar un acto de imposible reparación debido al daño que pueden ocasionar en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, ello no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto. Tesis: 1a./J. 20/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, Mayo de 2011, p. 128.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 25, inciso b) y 9, inciso b).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, página 87.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

5. VERIFICACIÓN DE QUE UNA PERSONA DE APOYO ACOMPAÑA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Antes de invitar a un niño, niña o adolescente a comparecer ante los tribunales, la persona encargada de impartir comprobará que el niño, la niña o el adolescente ya está recibiendo la asistencia de una persona de apoyo.

Si aún no se ha designado una persona de apoyo, quien imparte justicia solicitará a la instancia que se determine el nombramiento de una persona de apoyo, consultándolo con la persona menor de 18 años y sus padres o tutor. Asimismo, dará tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con el niño, niña o adolescente y con la causa.

El integrante de la Judicatura o Magistratura competente informará a la persona de apoyo de la fecha y lugar de celebración del juicio o la vista.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Hay ocasiones (sobre todo cuando se trata de niñas o niños pequeños) en que no llegarán a sentirse tranquilos y seguros para hablar con un entrevistador/a. La presencia de uno de los padres o una persona de confianza puede ser un factor tranquilizador para el niño.

En ese sentido es necesario establecer esa figura para que lo acompañe durante las diligencias. Su función es brindar apoyo afectivo y emocional, no intervenir en los procedimientos que se lleven a cabo ni expresar cualquier reacción frente a lo que el niño, niña o adolescente declare.

Un especialista deberá evaluar en qué condiciones es aconsejable que la persona de confianza esté presente y tener en cuenta la opinión y necesidad del niño, niña o adolescente.

No es obligatorio que la persona de confianza sea tutor o responsable del niño, niña o adolescente.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40, apartado 2, inciso b), fracción ii).

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 24, 25, inciso b) y 43.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, apartado A, página 68.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, incisos B y C.

6. ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONA DE APOYO

1. Además de la madre, padre, el tutor o tutora del niño, niña o adolescente y la persona que fue como su abogado, o cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, el integrante de la Magistratura o de la Judicatura competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño, niña o adolescente durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.
2. Quien tiene a su cargo la impartición de justicia informará a la persona de apoyo de que tanto ésta, como el niño, niña o adolescente, podrán solicitar al tribunal una suspensión de actividades siempre que lo necesiten.
3. El tribunal podrá ordenar que el padre, la madre o el tutor o tutora del niño, niña o adolescente abandonen la vista únicamente cuando sea en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

La incapacidad del niño, niña o adolescente para controlar el impacto de sus emociones en su actuación durante el procedimiento judicial y los temores que suscitan situaciones desconocidas, hacen del acompañamiento de una persona de su confianza un elemento útil para su tranquilidad. Con base en lo anterior, en las actuaciones infantiles deberá permitirse el acompañamiento y apoyo emocional de un adulto significativo para el niño, niña o adolescente.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo I.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso d), 9, inciso b), 13, 14, 15, 16, 18, 19, inciso b), 21, incisos a), b), c), 22, 23, 24, 25, incisos a), b) y c), 26, 27, 28, 29, 31 incisos a), b), c) y d), 31, incisos a), b) y c), 34 inciso a).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo III, apartado C, página 25-29, Capítulo IV, 31 - 39, Capítulo V, 41-47, Capítulo VI, p. 49 - 58, Capítulo VII, p. 59 a 63, Capítulo VIII, p. 65 - 89.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

7. SOBRE EL TESTIMONIO DE LA NIÑA, EL NIÑO O EL ADOLESCENTE

Tanto en documentos internacionales como los órganos que trabajan a favor de la infancia, han puesto énfasis en la relevancia del testimonio de la persona menor de edad cuando está vinculado con un proceso de justicia. En ese sentido, se han establecido una serie de condiciones que deben observarse para que el testimonio del niño, niña o adolescente se recoja de manera óptima, mismas que a continuación se enlistan:

a. Medidas para facilitar el testimonio

Quienes imparten justicia deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas y los niños les resulte más fácil participar en el juicio. Entre esas medidas se proponen las siguientes:

- a) Canalizar a los niño y niñas con personas profesionales especializadas, de diversas disciplinas, que atiendan sus necesidades;
- b) Permitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño o niña mientras presta testimonio;
- c) Si procede, nombrar a una persona como su tutora que proteja los intereses jurídicos del niño o la niña.

b. Idioma e intérprete

El Juez o Jueza y el Magistrado o Magistrada deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño, niña o adolescente se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible.

Si la niña, el niño o el adolescente necesitan servicios de interpretación a un idioma que pueda comprender, se proporcionará una persona que funja de intérprete de forma gratuita.

c. Preparación del niño, niña o adolescente para que su participación sea sin temor

En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, el niño, niña o adolescente deberá sostener

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Las características cognitivas, emocionales y morales del niño, niña y adolescente hacen que la toma de la declaración infantil sea un tema sumamente delicado. La intervención de mecanismos de defensa, la subjetividad del relato, la incapacidad de abstracción, el egocentrismo, la dificultad para construir tiempo y espacio, la autoimposición de deberes y los temores imaginarios hacen que tanto la toma de la declaración como su valoración requieran de capacitación especializada en el tema.

En ese sentido, toda toma y valoración de la declaración infantil debe ser practicada únicamente por personal capacitado en materia de participación infantil en procesos judiciales.⁵²

⁵² Al respecto véase Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, Tomo II Colección: El niño víctima del delito frente al proceso penal". p. 151.

una plática previa a la diligencia a desahogarse. En dicha plática se les deberá explicar, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará. En particular deberá transmitírsele que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben por lo menos contemplar la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quiénes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, niña o adolescente, explicitar su libertad para decir que no entiende algo, o para hablar o guardar silencio según sea su deseo.

Cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo, o bien en un asunto de materia familiar, se deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, mensajes desculpabilizantes, explicitar que la única expectativa que se espera es que exprese lo que sabe o ha vivido, es decir que no hay respuestas correctas o incorrectas, anticipar posibles temores comunes y disipar cualquier temor a ser castigados por expresarse libremente.

La preparación del niño, niña o adolescente para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

Durante la preparación del niño, niña o adolescente debe propiciarse abiertamente que éstos puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.

d. La testificación⁵³

Ningún niño, niña o adolescente será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el

53 En tanto la forma en que se tome la declaración de una niña o un niño es muy relevante para la obtención de los elementos necesarios para el juicio, así como para evitar que el niño sea sometido a una segunda victimización, se sugiere revisar Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, Tomo II Colección: El niño víctima del delito frente al proceso penal". p. 151.

conocimiento de su madre, padre, tutor o tutora. Se pedirá a éstos que lo acompañen, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) Si la madre, o el padre, o el tutor o la tutora son los probables autores del delito cometido contra el menor de 18 años o si la custodia o patria potestad es cuestionada;
- b) Si el niño, niña o adolescente expresa preocupación respecto del hecho de estar acompañado por dichas personas;
- c) Si el tribunal considera que el hecho de estar acompañado por dichas personas es contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.

e. Exhorto de decir verdad

Quienes integran la Judicatura o Magistratura en conjunto con el personal especializado de apoyo, se cerciorarán de que el niño, niña o adolescente entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad.

Ningún niño, niña o adolescente testigo será procesado por prestar falso testimonio.

f. Presencia de personal capacitado

Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño, niña o adolescente se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a población infantil.

Las preguntas serán, previa calificación por el juez o jueza y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con el niño o la niña e incluso por quien haya acogido su confianza.

En el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, la niña o adolescente, éstas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera de su alcance auditivo o visual.

Las demás personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia, lo harán a través de medios electrónicos sin estar

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Una intervención adecuada y especializada con el niño, niña o adolescente permite de manera efectiva recuperar aquellos recuerdos "reales". La vivencia propia y concreta, aquello percibido con los propios sentidos, serán detalles imposibles de inventar para el niño o la niña debido a su funcionamiento cognitivo.

Una intervención adecuada que logre eliminar o minimizar la interferencia emocional y permita al niño o niña hablar sin temor, podrá ayudarlo desde su propia lógica y estructura narrativa a describir aquellos aspectos perceptuales que aún recuerde.

presentes en la misma habitación que el niño, la niña o el adolescente. Esta declaración se deberá tomar en un espacio privado en el que el niño, niña o adolescente no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia en que participa.

Cuando el niño, niña o adolescente así lo deseen, estará presente una persona de confianza elegida por ellos, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.

g. Requerimientos metodológicos

Independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, niña o adolescente, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la persona menor de 18 años;
- b) Debe permitir la narrativa libre por parte del niño, niña o adolescente como base para toda indagatoria;
- c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño, niña o adolescente;
- d) Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño, niña o adolescente, y
- e) Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el niño, niña o adolescentes, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

h. Registro de la participación del niño, niña o adolescentes

Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o niña o cuando así lo soliciten las partes del proceso.

Asimismo, la grabación de la participación del niño o niña deberá ser guardada en total confidencialidad.

La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

i. Valoración del dicho infantil

Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.

La valoración del dicho de un niño o niña deberá hacerse en consideración de los criterios de credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.

Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Con la finalidad de evitar la repetición de las declaraciones del niño, niña o adolescente, deben usarse medios alternativos para registrar su declaración tales como videograbación, circuito cerrado de televisión, videoconferencia, etc. El principal beneficio que supondrá su uso será evitar someter al niño o niña a múltiples repeticiones de información, evitando así su revictimización.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículos 2, 3, 19, 22, 27, 39 y 40.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Párrafos 8, inciso c), sub inciso ii), 32, 33, 34, a), b), c), d) y e)

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo IX, apartado B, página 93-96.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13; incisos B y C.

8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo, quienes integran la Magistratura a Judicatura deberán disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección.

Algunas de estas medidas podrían ser:

- a) Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y las personas acusadas en todo momento del proceso de justicia;
- b) Solicitar al tribunal competente órdenes de alejamiento de las personas acusadas cuando está presente el niño o la niña;
- c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva de las personas acusadas e imponga otras medidas cautelares;
- d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario de las personas acusadas;
- e) Solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;
- f) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

La dependencia del niño o niña a su entorno adulto, la falta de conocimiento de alternativas de protección, su susceptibilidad a ser influenciados y su debilidad física le colocan en riesgo de represalias y agresión.

Asimismo, las características de su desarrollo emocional lo hacen susceptible de sufrir daños psicológicos al realizar determinadas prácticas judiciales sin protección especial.

Es así como las autoridades judiciales deben tomar medidas especiales de protección para resguardar la integridad física y psicológica de toda persona menor de 18 años.

Asimismo, se le debe brindar protección especial al niño, niña o adolescente en toda diligencia que implique contacto con la parte contraria, así como evitar todo contacto con la misma en el marco del proceso judicial.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículos 16, párrafo I y 40.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, párrafos I, II y III.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 12, 26, 27, 28, 30, inciso d) y 31, inciso b) y c).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VII, pág. 59 – 63.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19; artículo 21.

9. PRIVACIDAD

El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente.

En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación.

En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar.

Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista.

También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Las características propias de la infancia (como su desarrollo emocional, que lo llevan a que no pueda controlar sus emociones sobre su comportamiento, la mayor susceptibilidad a ser influenciado por su entorno, su limitada capacidad de concentración y su pensamiento egocéntrico) hacen que múltiples elementos, subjetivamente significativos para el niño, niña o adolescente puedan tener un efecto incontrolable sobre su actuación.

Frente a ello es necesario garantizar las mayores condiciones de privacidad para toda actuación infantil.

Adicionalmente, el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia debido a la afectación que la revelación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y en su desarrollo futuro.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículos 3, párrafo II, 36, y 40.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos , 8, inciso c), sub incisos i) e ii), 12, 42 inciso d) y f).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VII, página 59 - 63.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, inciso A; artículo 19; artículo 30.

10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

- a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente;
- b) Prohibir a quien funge como abogada o abogado defensor que revele la identidad del niño, la niña o el adolescente, o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
- c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, niña o adolescente, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
- d) Asignar un seudónimo o un número al niño, niña o adolescente si es necesario. El nombre completo y la fecha de nacimiento del niño, niña o adolescente deberán revelarse a la persona acusada en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño niña que preste testimonio como:
 - i) Que el niño, niña o adolescente declare detrás de una pantalla opaca;
 - ii) Utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz;
 - iii) Realizar el interrogatorio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión;
 - iv) Recibir el interrogatorio mediante grabación en vídeo antes de la celebración de la audiencia. En ese caso, el abogado o abogada de la persona acusada asistirá a dicho interrogatorio y se le dará la oportunidad de interrogar al niño, niña o adolescente respetando las reglas de trato antes señaladas;

- v) Recibir el interrogatorio a través de un intermediario cualificado y adecuado, como, por ejemplo, un intérprete para niños y niñas con discapacidad auditiva, visual, del habla o de otro tipo, entre otros;
- f) Celebrar sesiones a puerta cerrada;
- g) Ordenar que la persona acusada abandone la sala temporalmente, si el niño o la niña se niega a prestar testimonio en su presencia o si las circunstancias son tales que podrían impedir que se dijera la verdad en presencia de esa persona. En tales casos, la persona que funja como defensor permanecerá en la sala e interrogará al niño, niña o adolescente, quedando así garantizado el derecho al careo del acusado;
- h) Permitir supervisiones de las vistas durante el testimonio del niño, la niña o el adolescente;
- i) Programar las vistas a horas del día apropiadas para la edad y madurez del niño, niña o adolescente;
- j) Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente y los derechos del acusado.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, párrafo V.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c) sub inciso i), 28, 29, 34, inciso a).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VII, apartado B, p. 62-63, capítulo VIII, apartado F, p. 82.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

11. CONTACTO CON PERSONAS ADULTAS QUE PUEDEN INFLUIR EN EL COMPORTAMIENTO O ESTABILIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Los integrantes de la Magistratura o de la Judicatura deberán evitar en toda actuación infantil que el niño, niña o adolescente tengan contacto con cualquier persona adulta que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes el niño o niña tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto.

En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del niño o niña tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efecto de que el menor no tenga contacto visual o auditivo directo con aquella. Dicho contacto deberá evitarse tanto en el tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse dentro del juzgado. El niño, niña o adolescente no deberá tener contacto auditivo o visual con asuntos ajenos al que le compete durante su estancia en el juzgado para efectos del desarrollo de una diligencia.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Las características de la infancia tales como su incapacidad para gobernar el efecto de sus emociones sobre su actuación, su pensamiento egocéntrico y su susceptibilidad ante el entorno, cobran particular importancia cuando nos referimos al contacto entre el niño, la niña o el adolescente y los adultos que pudieran influir en su persona. Todas estas características no sólo son relevantes para este contacto, sino que se ven exacerbadas ante él.

Diversas personas pueden influir de manera sensible sobre el comportamiento o estabilidad emocional del niño o niña.

En virtud del interés superior del niño, niña o adolescente y con el objeto de garantizar su libre intervención en el proceso, se deberá considerar cuidadosamente con quiénes debieran tener contacto durante una diligencia.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 40, apartado 2, inciso b), fracción ii).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo I.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c), sub inciso i), ii), 9, inciso c), inciso d), 10, 28, 29, 30, inciso c), 31, inciso a), 38, 40, 42, f), j), k), l).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, p. 66 - 67, apartado C, p. 73 - 75, regla 4, p. 78, apartado E, p. 80.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 20.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

12. TEMPORALIDAD Y DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INFANTIL

En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, niña o adolescente, quien imparte justicia deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.

Para ello impedirá actuaciones ociosas en las que intervenga el niño, niña o adolescente y solicitará que las partes justifiquen debidamente la razón de la actuación del niño, niña o adolescente. En particular el Juez o Jueza deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños o niñas se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.

Asimismo, el Juez o Jueza deberá velar por que el niño, niña o adolescente se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.

En particular deberá asegurarse que la participación del niño, niña o adolescente se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas de los infantes (comer o dormir) y que el niño o niña esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.

Bajo ninguna circunstancia el niño, niña o adolescente deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.

Para tal efecto, el Juez o Jueza cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño, niña o adolescente no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con él cuando termine su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participa-

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Existen tres razones fundamentales por las cuales la duración total del proceso y de las audiencias deberá ser la mínima:

1. La memoria infantil puede perderse y/o tergiversarse con el paso del tiempo más fácilmente que la de una persona adulta.⁵⁴
2. Los niños y niñas son mucho más sugestionables que una persona adulto, de tal forma que cuanto más tiempo transcurra desde que sucedió el hecho hasta que se toma la declaración, más aumenta el riesgo de influencias y tergiversación del recuerdo de lo que le sucedió.
3. Consecuencias emocionales. La participación de un niño, niña o adolescente en un proceso judicial les supone estar sometidos a una situación angustiante y de mucho estrés.

54 Sobre las razones por las cuales esto es así véase Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (2010) "El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico" (mimeo), p. 16.

ción del niño, niña o adolescente. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia sea requerida en el mismo día, el Juez o Jueza deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño o niña para evitar que se encuentre presente en el juzgado.

Quien juzgue buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.

En caso de que existan varias personas menores de edad que testifiquen, bajo ninguna circunstancia estarán junto con otros testigos adultos. En este supuesto estarán separados en un recinto aparte, con personal psicológico especializado en materia infantil.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso d), 12, 18, 23, 24, 25, inciso a), inciso b), inciso c), 31, inciso a), inciso b), inciso c), 38, 42, inciso f), inciso h), inciso i), inciso j), inciso k).

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo III, apartado C, capítulo VIII, apartado E, p. 80-82.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

13. LAS PERICIALES INFANTILES

Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse.

a. Registro

El Juez o Jueza que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado.

La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.

b. Repetición

El Juez o Jueza deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un niño, niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de personas expertas antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño, niña o adolescente.

c. Valoración

Respetando el sistema de libre y lógica valoración de la prueba pericial, se sugiere que la persona que imparte justicia tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:

- a) Los conocimientos con los que cuenta la persona que funge como perito en infancia dentro de la materia de su pericia;
- b) Si la persona que funge como perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño, niña o adolescente;
- c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño, niña o adolescente para establecer un ambiente de confianza;

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

Las características cognitivas, emocionales y físicas del niño, niña y adolescente hacen que la realización de peritajes sobre su persona no sólo requiera de pericia en la materia, sino de conocimiento suficiente del desarrollo infantil.

La susceptibilidad emocional del niño, niña y adolescente hace que la experiencia de revisiones médicas y psicológicas puedan ser vividas como violentas si no se realizan adecuadamente.

Adicionalmente, se practican peritajes irrelevantes dada la naturaleza del delito y el tiempo transcurrido de los hechos y sin considerar el impacto negativo que puede tener en la infancia.

En virtud de lo anterior, los peritajes practicados a personas menores de 18 años deberán limitarse a aquellos que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos y practicados por personal capacitado en materia de participación infantil en procesos judiciales.

- d) Si contempla la narrativa libre del niño, niña o adolescente, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por la persona menor de 18 años, y
- e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, niña o adolescente, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido. Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones. Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otras personas adultas cercanas al niño, niña o adolescente.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c), inciso i), inciso ii), 9, inciso d), 14, 29, 31, inciso b), 34, inciso a), 39, 40, inciso f)

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, apartado D.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

14. SALAS DE ESPERA⁵⁵

Siempre que éstas existan, quienes integran la Magistratura y la Judicatura se asegurarán de que las niñas, niños y adolescentes puedan esperar en salas adaptadas para ellos.

Las salas de espera que utilicen las niñas y los niños no serán accesibles a las personas acusadas de haber cometido un delito penal, ni estarán a la vista de ellas.

Siempre que sea posible, las salas de espera utilizadas por niñas y niños víctimas y testigos estarán separadas de las salas de espera para las personas adultas que funcionan como testigos.

El Magistrado o Magistrada competente podrá, si procede, dictar que un niño, niña o adolescente espere en un lugar alejado del juzgado e invitarlo a que comparezca cuando sea necesario.

Las personas integrantes de la Magistratura y la Judicatura darán prioridad a oír la declaración de las niñas y los niños, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera de los mismos durante su comparecencia ante el tribunal.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

El tener que esperar en espacios donde se encuentra la presunta persona agresora, donde declaran otras personas sobre el caso y además por varias horas, no es lo idóneo pensando en las mejores condiciones para la participación de un niño, niña o adolescente. Tampoco si se considera su limitada capacidad de concentración y susceptibilidad a distraerse por cualquier factor contextual.

Por esas razones debe establecerse la obligación de habilitar espacios físicos adecuados para realizar toda diligencia. Los niños, niñas y adolescentes deberán permanecer en un lugar seguro, tranquilo, agradable, acompañados de una persona de confianza y contar con elementos que le hagan menos pesada la espera (juegos adecuados, películas, libros, revistas, cuentos y juguetes, por ejemplo).

La entrevista a un niño o niña deberá ser conducida en una habitación específicamente designada para ello, tranquila y tan libre de distracciones como sea posible. Deberá ser un espacio cerrado, privado y conocido para el niño o niña (para ello puede llevarse a conocerlo previamente, además de procurar atenderlo en el mismo lugar desde que inicia el proceso).

⁵⁵ El cumplimiento de esta práctica supone la adecuación de ciertos espacios físicos en los Juzgados y Tribunales, cuestión que escapa a la competencia de los Magistrados y Jueces. La implementación de esta práctica requiere de un acuerdo con el Consejo de la Judicatura Federal y con los Consejos de las Judicaturas Locales.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 40, apartado 2, inciso b), fracción iii.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, párrafo V.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 30, inciso a), inciso d), y 31, inciso c.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, apartados B y D.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 30.

15. LOS JUZGADOS⁵⁶

Las personas encargadas de impartir justicia se asegurarán de que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para las niñas, los niños y los adolescentes tales como agua, asientos elevados, asistencia para niños y niñas con discapacidad, entre otros aspectos.

En la medida de lo posible, la disposición de la sala debe permitir que el niño, niña o adolescente pueda sentarse cerca de su madre, padre, tutor, tutora, persona de apoyo, abogado y abogada durante todo el procedimiento.

⁵⁶ El cumplimiento de esta práctica requiere que el Consejo de la Judicatura Federal y los Consejos de la Judicatura Locales tomen las medidas de carácter administrativo para poder llevar a cabo dichas adecuaciones.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, **párrafo 4, 7, inciso b), inciso j), 8, inciso c), sub inciso i), sub inciso ii), 12, 13, 14, 17, 29, 32, 34, inciso a), inciso b), inciso c), inciso d), inciso e), 38, 39 y 41.**

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, **capítulos VII, VIII, IX.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículo 1°.**

16. SUPLENCIA A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente.

Las personas encargadas de impartir justicia deberán hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de todo formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. Deberá evitarse que estén expuestos a escuchar interacciones entre las partes que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA

En virtud de varias características de la infancia (como la incapacidad de distinguir qué información es relevante para un proceso judicial, de las dificultades en la construcción de tiempo y espacio, de su condición de dependencia de las personas adultas, de la posibilidad de caer en omisiones o negligencias sin comprender las consecuencias de las mismas, de su vulnerabilidad emocional y la falta de comprensión de los procesos judiciales), la autoridad deberá asumir la suplencia de actuaciones de una persona menor de 18 años.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículos 19, párrafo II, 40 apartado 3, inciso b) y apartado 4.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c), 22, 29, 32, 34, inciso a), inciso b), inciso c), inciso d), inciso e), 38, 39, 46.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. IX, p. 91-96, Capítulo X, 97-102.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

17. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE⁵⁷

Cuando un Juez o Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia. Esta obligación será aplicable aún cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

En las medidas a tomar por la autoridad jurisdiccional, se garantizará el ejercicio pleno de todos y cada uno de los derechos del niño, niña o adolescente.

⁵⁷ Por restitución se entiende el acto en virtud del cual la persona impartidora de justicia ordena la realización de las acciones necesarias para que los derechos de un niño, niña o adolescente vuelvan al estado que tenían con anterioridad a su vulneración e inclusive para que puedan garantizarse ciertos derechos que en la circunstancia anterior no lo estaban.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo X, p. 97- 102.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 10 y 14.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 6, 20, inciso b) y 36.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, recuadro de la pág. 98.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

18. REPARACIÓN⁵⁸

El tribunal informará a la persona menor de edad víctima, a su madre, padre, tutor o tutora y a su abogado o abogada acerca del procedimiento para pedir una reparación.

Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.

El tribunal ordenará que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado, cuando proceda, e informará a la persona menor de 18 años de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.

19. MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA⁵⁹

En el supuesto de que se contemplen medidas de justicia restaurativa, se informará a la persona menor de edad, a su madre, a su padre, tutor o tutora y a su abogado o abogada sobre los programas de justicia restaurativa existentes y el modo de acceder a esos programas y sobre la posibilidad de obtener reparación en los tribunales, si mediante el programa de justicia restaurativa no se logra llegar a un acuerdo entre el adolescente víctima y la persona presunta delincuente.

⁵⁸ La reparación es un derecho que debe concederse a todas las personas que han sido víctimas, aludiendo con él a las medidas que deben adoptarse para reparar el daño que la persona haya podido sufrir como consecuencia de los delitos cometidos en su contra. Las personas pueden ser reparadas por pérdidas materiales y daños sufridos, recibir apoyo médico y/o psicológico y obtener reconocimiento por el padecimiento continuo. De esa forma, las medidas tienen como finalidad ayudar a la víctima a recuperarse. La reparación puede ser para la misma víctima, su familia o personas a su cargo. *Cfr.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Internacional de los Derechos del Niño. (2010). *Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, p. 97 – 98.

⁵⁹ Por justicia restaurativa se entiende un proceso para resolver el delito concentrándose en reparar el daño causado a la víctima, buscando que los responsables se hagan cargo de sus acciones e implicando a la comunidad en la resolución del conflicto.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 14, 20, inciso a), 22, 29, 43.

Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulo IV, apartado B, pag. 34.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 40.

20. INFORMACIÓN SOBRE EL RESULTADO DEL JUICIO

Las personas integrantes de la Magistratura y de la Judicatura competentes informarán a la niña, niño o adolescente, a su madre, padre, tutor o tutora y a la persona de apoyo del resultado del juicio.

En caso de que el niño, niña o adolescente requiera que le sea proporcionado apoyo emocional, la persona encargada de impartir justicia competente canalizará al infante con la instancia correspondiente con el fin de ayudarle a avenirse al resultado del juicio.

CAPÍTULO IV.
REGLAS DE
ACTUACIÓN
ESPECÍFICAS PARA
ADOLESCENTES
EN CONFLICTO
CON LA LEY

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículos 3, párrafo I, 37 inciso c), y 40.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 19.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla número 5.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 18.

1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Cualquier sistema de justicia para personas menores de edad hará hincapié en dos principios: el fomento del bienestar del adolescente y el principio de proporcionalidad.

En cuanto al primero, éste debe ser el enfoque principal del sistema jurídico con el que las personas que son menores y o presuntos delincuentes son procesados ya sea por tribunales en materia familiar o penal o por autoridades administrativas.

En relación al principio de proporcionalidad, éste se expresa en la fórmula de que el castigo debe ser proporcional al delito. Ello conlleva a que la respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo debe basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales (como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias individuales) debido a que éstas pueden influir en la proporcionalidad de la reacción.

A partir de este último principio, las medidas que se impongan para adolescentes acusados de haber cometido algún ilícito deberán ser proporcionales a la conducta realizada y asociado al primer principio deberán tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 40.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla número 7.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 45; artículo 46.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículos 16, párrafo I, y 40, párrafo VII.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla número 8.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, inciso A.

2. DEBIDO PROCESO LEGAL

En todas las etapas del proceso de justicia, el procedimiento deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican con arreglo al procedimiento conocido como debido proceso legal, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, la presentación y examen de testigos, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial y el derecho de apelación ante una autoridad superior, todos ellos elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

3. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

El adolescente tendrá derecho a que durante toda la etapa del procedimiento judicial se respete su derecho a la intimidad, evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo.

Lo anterior supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del adolescente delincuente.

**INSTRUMENTOS
JURÍDICOS**

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),
regla número 6.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
artículos 1° y 18.*

4. FACULTADES DISCRECIONALES

Partiendo de las diversas necesidades de los adolescentes, así como de la diversidad de medidas disponibles, se establece la posibilidad de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales, en las diferentes etapas del juicio y en los distintos niveles de la administración de justicia, incluidos el de investigación, procesamiento, sentencia y el de las medidas complementarias de las decisiones.

La posibilidad de permitir el ejercicio de facultades discrecionales en todos los niveles del procedimiento, de modo que los que adoptan las determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de facultades discrecionales y salvaguardar los derechos de las y los jóvenes delincuentes, requiere de la competencia y profesionalismo como dos habilidades para limitar el ejercicio excesivo de dichas facultades.

Por esa razón resulta fundamental la capacitación especializada de las personas que imparten justicia como el medio para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de adolescentes.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención sobre los derechos del niño, artículo 40.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla número 7.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 18.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención los derechos del niño, artículo 40, punto 3, inciso a).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), reglas número 2, inciso a) y 4.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 18.

5. ASISTENCIA LEGAL

El o la adolescente tendrán derecho a contar con una persona como asesora jurídica durante todo el proceso, a quien podrán solicitar asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Esta presencia de la madre, el padre o quienes fungen como tutores es considerada como una asistencia general al adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo del todo el proceso.

Dicha participación podrá ser denegada por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

6. MAYORÍA DE EDAD PENAL

Los documentos internacionales señalan que la edad penal deberá fijarse a una edad no demasiado temprana, sin llegar a precisar la edad.

En el caso de México, la Constitución Política establece que el internamiento deberá ser utilizado únicamente para las personas mayores de 14 años, exclusivamente para conductas tipificadas como graves y como medida extrema y por el menor tiempo posible.

Las personas menores de 12 años serán objeto de rehabilitación y asistencia social, pero no de sanción, imponiendo un límite de edad frente al poder punitivo del Estado.

INSTRUMENTOS**JURÍDICOS**

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),
regla número 13.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
artículos 1° y 18.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **artículo 45,**
incisos C y D.

INSTRUMENTOS**JURÍDICOS**

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),
regla número 16.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
artículo 1°.

INSTRUMENTOS**JURÍDICOS**

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),
regla número 14.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
artículos 1° y 18.

7. PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva debe utilizarse como último recurso y durante el plazo más breve posible teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.

Siempre que sea posible se adoptarán medidas diferentes a la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o a un hogar o a una institución educativa.

La Constitución prevé en la aplicación del sistema de justicia para adolescentes formas alternativas de justicia siempre que resulte procedente.

8. INVESTIGACIONES SOCIALES

Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de quien imparte justicia, opción que puede descartarse cuando se trate de delitos leves, antes de que se dicte la resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.

9. DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN

En la decisión que tomen las persona que imparten justicia debe considerarse los siguientes principios:

- a. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo en relación a la gravedad del delito, sino también en relación a las circunstancias y necesidades del adolescente;
- b. Las restricciones a la libertad del adolescente se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible;
- c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en caso de que el o la adolescente sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente.

**INSTRUMENTOS
JURÍDICOS**

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla número 18.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 18.

10. PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTORIAS

Tratando de evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, las personas que imparten justicia podrán adoptar una amplia diversidad de alternativas, algunas de las cuales pueden aplicarse de manera simultánea. Algunas de ellas podrían ser órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes de participar en las sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos, entre otras.

Ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario.

CAPÍTULO V.
EXPECTATIVAS
DE LA **APLICACIÓN**
DEL PROTOCOLO

La aplicación de los principios y prácticas que se sugieren en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* supone sin lugar a dudas una adecuación no menor de los procedimientos que involucra cualquier proceso judicial.

La necesidad de “adaptaciones” en la forma en que se llevan a cabo las diligencias, en la toma del testimonio, en los lugares donde debe comparecer, en la temporalidad y duración de la participación, en las medidas de asistencia que deben ser tomadas, en la información que es relevante brindar, en la realización de las periciales, entre otras cuestiones, no puede no plantearse cuando los procesos judiciales han sido diseñados desde la lógica de los adultos y pensados también para ellos.

Que procedimientos diseñados para adultos sean los mismos que se siguen cuando participan niñas, niños y adolescentes ha llevado a que las prácticas y diligencias que involucran los procesos judiciales no sean las idóneas desde el punto de vista de las características de este grupo de la población, situación que ha repercutido no sólo en los resultados del propio proceso judicial, en la medida en que la participación de la infancia en esas condiciones no brinda información relevante y si es así por lo general no se considera, sino también en los efectos que tiene para la infancia en tanto la modalidad de muchas prácticas judiciales conduce experiencias dolorosas o que dejan secuelas para ellos y a que sean sujetos a una victimización secundaria a la ya de por sí sufrida.

En ese sentido, la adaptación de los procedimientos judiciales conducirá a que la participación de la infancia en ese espacio sea la idónea, tanto para ellos, pues se toman medidas para que no represente experiencias traumáticas o una victimización adicional a la sufrida, como para el propio proceso judicial en la medida en que el menor de edad de información relevante y útil para aquel.

De esta forma, el Protocolo pretende que las niñas, niños y adolescentes participen en los procesos judiciales en los que se tomarán decisiones relacionados con ellos, en condiciones idóneas de tal forma que su testimonio (no sólo verbal, sino considerando otras modalidades a través de las cuales pueden expresar su modo de ver las cosas u opinión al respecto) pueda ser de utilidad para las decisiones que tomen las personas encargadas de impartir justicia.

El fundamento del Protocolo no es otro que el garantizar la vigencia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en concreto su derecho de acceso a la justicia, con las derivaciones que éste involucra.

De acuerdo con lo señalado, la aplicación de este Protocolo no responde solamente a la búsqueda de obtener mejores resultados de las participaciones de niñas, niños y adolescentes, o de evitar que su participación les genere algún tipo de daño, sino también al respeto de sus derechos humanos.

Debe señalarse, asimismo, que la adaptación de los procesos o diligencias en el sentido que plantea el Protocolo no representa ir a la vanguardia. Muchos países han adecuado los procesos judiciales de acuerdo a las características de la infancia con el objeto de garantizar sus derechos humanos, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia.

La reforma constitucional de derechos humanos ha introducido, entre otros aspectos, la obligación de todas las autoridades, algunas de ellas el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales, de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y también el principio *pro personae* como guía en las decisiones que se tomen. El sentido de la reforma no da lugar a dudas. Instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño debe normar la actuación de la Magistratura y la Judicatura, respetando los derechos ahí reconocidos. En aras de tomar la decisión más favorable para las niñas, niños y adolescentes es imperativo echar mano de otros documentos internacionales que han interpretado el contenido de los derechos que reconoce la Convención y que han puesto énfasis en que la garantía del derecho de acceso a la justicia pasa necesariamente por adecuar los procedimientos judiciales a partir de las características de la infancia.

Este Protocolo espera ser una herramienta que dé claridad a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces sobre cómo avanzar en aquel sentido, de tal forma que el Poder Judicial de la Federación, como uno de los órganos del Estado mexicano, cumpla con su obligación constitucional de garantizar los derechos humanos de las personas, en particular de los niños, niñas y adolescentes.

Adoptar el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* representa para el Poder Judicial de la Federación y para los Poderes Judiciales Locales impulsar una política pública fundada en el principio del interés superior del niño y en los derechos de la infancia, obligación a la que están sujetos todos los órganos del Estado a partir de la reforma al párrafo 4° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre pasado.

Finalmente debe mencionarse que en virtud de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, la obligación de aplicar control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos es para todos los jueces del Estado, de tal forma que este Protocolo es una guía no sólo para aquellos del ámbito federal, sino también para los del local.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- CORCUERA, C. (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Editorial Oxford.
- DULIZKY, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN D. (comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara-Universidad Iberoamericana.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, M. (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México: UNAM-III.
- OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2010) “El niño ante la justicia, orientaciones para el operador jurídico”. México: Secretaría de Seguridad Pública.
- OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2009). *El niño víctima del delito. Fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal*. México: Secretaría de Seguridad Pública.
- OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿Cómo obtener información sin revictimizar al niño?* México: Secretaría de Seguridad Pública.
- OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2005). *El niño víctima del delito. Fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal*. México: Secretaría de Seguridad Pública. Cap. 3. Las características de la infancia y sus implicaciones procesales.
- PAPÁLIA, D., WENDKOS, O. S. Y DUSKIN, F. R. (2010). *Desarrollo humano*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- SAURI, G. (1998). “El principio del interés superior de la niñez”. Adaptación del texto “Los ámbitos que contempla” incluido en la Propuesta de Ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la Ley. www.derechosinfancia.gob.mx
- VASCONCELOS, M. R. (2009). *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. México: UNICEF, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

A. ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*
- *Código Civil Federal.*
- *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.*
- Tesis: 1a./J. 20/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, Mayo de 2011, p. 128
- Tesis Aislada: 1ª. XLVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, abril de 2011, p. 310. Registro IUS: 162354
- Tesis 1.3o.C.914 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 2276. Registro IUS: 162900
- Tesis 1ª VII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 615. Registro IUS: 162808
- Tesis Aislada: 1ª. XV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, febrero de 2011, p. 616. Registro IUS: 162807
- Tesis P./J.78/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 616. Registro IUS: 168776
- Tesis P./J.79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 613. Registro IUS: 168779
- Tesis Aislada: 1ª. CXLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVI, julio de 2007, p. 265. Registro IUS: 172003

B. ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

- *Convención Americana sobre los Derechos Humanos.*
- *Convención sobre los Derechos del Niño.*
- *Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 5 sobre Medidas Generales de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño.*
- *Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 6 sobre el Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.*
- *Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores.*
- *Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General No. 12 sobre el Derecho del Niño a ser escuchado.*
- *Observación Consultiva OC-17/2002 referida a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.*
- *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).*
- *Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.* Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 22 de junio de 2005.
- *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal.*
- *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).*
- *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Internacional de los Derechos del Niño. La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario.*

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina Internacional de los Derechos del Niño. 2010. *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Campo Algodonero (González y otras vs. México).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Maripán vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras.*

ESTA OBRA CONTÓ DE
2000 EJEMPLARES Y
TERMINÓ DE IMPRIMIRSE
EN ENERO DE 2012



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN